INFORME N° 414-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM

Para : **Ing. Alfredo Mamani Salinas**
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Solicitud de exclusión de cierre de componente auxiliar del proyecto de exploración «Parcoy» presentada por Questdor S.A.C.

Referencia : Escrito N° 3558755 (03.08.2023)

Fecha : Lima, 21 de agosto de 2023

Nos dirigimos a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual Questdor S.A.C. (en adelante, Questdor), solicita la exclusión de cierre de un componente auxiliar (dos tramos de accesos de 1,82 y 9,02 km) aprobado en la Ficha Técnica Ambiental del proyecto de exploración «Parcoy» (en adelante, FTA «Parcoy»).

Al respecto, informamos lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Instrumentos de gestión ambiental aprobados

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 148-2020/MINEM-DGAAM de fecha 06.11.2020, se aprobó la Ficha Técnica Ambiental del proyecto de exploración «Parcoy» (en adelante, FTA «Parcoy»), ubicado en el distrito de Yauca, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.

1.2 Mediante de la Resolución Directoral N° 098-2021-MINEM-DGAAM de fecha 03.06.2021, se dio conformidad al Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Ficha Técnica Ambiental (FTA) del proyecto de exploración «Parcoy» (en adelante, Primer ITS de la FTA «Parcoy»), presentado por Questdor.

1.3 Mediante Resolución Directoral N° 152-2022/MINEM-DGAAM de fecha 20.05.2022, se dio conformidad al Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Ficha Técnica Ambiental del proyecto de exploración «Parcoy» (en adelante, Segundo ITS de la FTA «Parcoy»), presentado por Questdor.

Comunicaciones previas de la FTA «Parcoy»

1.4 Mediante escrito N° 3277217 de fecha 25.02.2022, Questdor presentó la primera comunicación previa consignando como objetivos la reubicación de tres (3) plataformas de perforación aprobadas (Plat-1, Plat-16 y Plat-17), con sus respectivos sondajes y modificación de accesos.

1.5 Mediante escrito N° 3456125 de fecha 23.02.2023, Questdor presentó la segunda comunicación previa, mediante la cual comunica la ampliación del cronograma aprobado por seis (6) meses adicionales, para un cronograma total de treinta (30) meses.

1.6 Mediante escrito N° 3557644 de fecha 31.07.2023, Questdor presentó la tercera comunicación previa solicitando la reubicación de dos (2) plataformas de perforación aprobadas (Plat-1 y Plat-19), modificación de las características de once (11) sondajes y de accesos.

Inicio de actividades de exploración

1.7 Mediante Constancia de Aprobación Automática N° 020-2020-MEM-DGM del 18.12.2020, se acreditó la autorización del inicio de actividades otorgada por la Dirección General de Minería (DGM).

1.8 Con escrito N° 3134421 de fecha 05.04.2021, Questdor comunicó que el inicio de actividades del proyecto «Parcoy» sería el 06.04.2021.

Solicitud actual: exclusión de cierre de componente auxiliar

1.9 Mediante el escrito de la referencia, Questdor solicitó la exclusión de cierre de dos (2) tramos de accesos ejecutados de 1,82 y 9,02 km, en beneficio de la Comunidad Campesina de Atiquipa, Jaqui y Yauca, al cual adjuntó lo siguiente:

1.9.1. La carta de fecha 28.06.2023, emitida por la Comunidad Campesina de Atiquipa, Jaqui y Yauca, mediante la cual solicitan que se excluyan de las actividades de cierre dos (2) tramos de accesos de 1,82 y 9,02 km. Asimismo, en dicha comunicación la citada comunidad campesina se comprometió a ser responsable del mantenimiento y demás actividades que correspondan, de conformidad con el artículo 62 del RPAAEM.

1.9.2. Mapa de los tramos de acceso a ceder a la Comunidad Campesina de Atiquipa, Jaqui y Yauca presentando en el Anexo II.

2. BASE LEGAL

2.1 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

2.2 Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, modificado por Decreto Supremo N° 019-2020-EM (en adelante, RPAAEM).

3. ANÁLISIS

3.1. El RPAAEM en su artículo 64, establece que el titular minero debe realizar todas las medidas de cierre final y post-cierre que resulten necesarias para restablecer la estabilidad física, química y procesos ecológicos de largo plazo del área perturbada, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

3.2. Asimismo, la referida norma señala que el titular minero podrá quedar exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas cuando él o terceros asuman la responsabilidad ambiental de los componentes correspondientes.

3.3. Es por ello que, el RPAAEM en su artículo 62 señala que, el titular minero debe comunicar previo a las labores de cierre (según su cronograma aprobado), la intención de exceptuar el cierre de labores de dichos componentes auxiliares, acompañando a tal comunicación la documentación que respalde su requerimiento, así como una declaración jurada, debidamente suscrita por el solicitante y futuro responsable de las obligaciones ambientales.

3.4. En ese sentido, para la exclusión de cierre deben concurrir los siguientes requisitos:

- **Requisito 1:** La comunidad campesina, el gobierno local, regional o nacional requieran usar los componentes a excluir, con fines de interés público; o que un tercero tenga interés en seguir usando dichos componentes.

- **Requisito 2:** El titular minero debe solicitar[1] la exclusión presentando: (i) La documentación que respalde su requerimiento; y, (ii) Una declaración jurada de quien se hará cargo de los componentes en la que manifieste que conoce los alcances administrativos, civiles y penales que asume como responsable de dichos componentes y que conoce la normativa referida a responsabilidad legal ambiental.

- **Requisito 3:** Los componentes a excluir no deberán generar perjuicios ambientales, ni a la salud pública de las personas.

3.5. **Respecto a la entidad que requiere usar los componentes materia de exclusión (Requisito 1)**

Con la carta de fecha 28.06.2023, suscrita por la Comunidad Campesina de Atiquipa, Jaqui y Yauca, se acredita que dicha comunidad requiere el uso de los dos (2) tramos de accesos de 1,82 y 9,02 km, los cuales, según dicho documento, se encuentran ubicados entre las coordenadas iniciales y finales, aprobados en la FTA "Parcoy" y modificados mediante sus respectivos ITS.

3.6. **Respecto a la documentación técnica y declaración jurada (Requisito 2)**

3.6.1. Questdor ha presentado un Mapa mediante el cual se evidencia técnicamente la existencia de los dos (2) tramos de acceso, los mismos que se han superpuesto con los accesos aprobados en la FTA y modificados mediante sus respectivos ITS; del cual se verifica que los tramos solicitados comprenden únicamente a accesos propuestos, los cuales están ubicados entre las coordenadas iniciales y finales, de acuerdo con el mapa presentado en el Anexo II. Por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre estos tramos aprobados según sus IGAs, desde las coordenadas iniciales a las finales.

3.6.2. La representación de los accesos proyectados y aprobados según la FTA e ITS, accesos existentes, accesos a cerrar y accesos a excluir (coordenadas iniciales a las finales), se presentan en el mapa adjunto al presente informe.

3.6.3. Asimismo, la carta del 28.06.2023, contiene la declaración jurada de la Comunidad Campesina de Atiquipa, Jaqui y Yauca, como solicitante y futuro responsable de las obligaciones ambientales, en la cual indica expresamente que conoce los alcances administrativos, civiles y penales que asume como responsable de los dos (2) tramos de acceso que solicita se exceptúe del cierre y que, además, conoce la normativa referida a responsabilidad legal ambiental de conformidad con el artículo 62 del RPAAEM.

3.7. **Respecto a la no generación de perjuicios ambientales ni a la salud pública (Requisito 3)**

Se ha verificado que los accesos a excluir no generarán perjuicios ambientales, ni a la salud pública de las personas, debido a la naturaleza de los accesos (4 m ancho), los mismos que no perturban algún ecosistema sensible u área con presencia de población.

[1] Previo a las labores de cierre, según cronograma aprobado.

3.8. **Respecto a la oportunidad de presentación de la solicitud de exclusión**

Finalmente se debe considerar que el Consejo de Minería ha señalado que además de verificar la vigencia del cronograma, la Autoridad tiene que pronunciarse también sobre los impactos sociales y ambientales que implica el no cierre de componente aún en los casos en los que la solicitud de exclusión es presentada con posterioridad al vencimiento del cronograma de ejecución del proyecto de exploración.

4. CONCLUSIÓN

Corresponde declarar procedente la solicitud de exclusión de cierre de los dos (2) tramos de accesos de 1,82 y 9,02 km del proyecto de exploración «Parcoy», presentada por Questdor S.A.C., en beneficio de la Comunidad Campesina de Atiquipa, Jaqui y Yauca, conforme al mapa que como Anexo forma parte integrante del presente informe.

5. RECOMENDACIONES

5.1. Emitir el Auto Directoral mediante la cual se declare procedente la solicitud de exclusión de cierre de los dos (2) tramos de accesos de 1,82 y 9,02 km del proyecto de exploración «Parcoy», presentada por Questdor S.A.C., en beneficio de la Comunidad Campesina de Atiquipa, Jaqui y Yauca.

5.2. Precisar que la Comunidad Campesina de Atiquipa, Jaqui y Yauca, en el marco de lo previsto en el artículo 62 del RPAAEM[2], asume la responsabilidad de las obligaciones ambientales respecto a los dos (2) tramos de accesos de 1,82 y 9,02 km, considerados en la FTA "Parcoy" y modificados mediante sus respectivos ITS; que son materia de exclusión.

5.3. Remitir el presente informe y la Resolución Directoral a Questdor S.A.C., con conocimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y la Comunidad Campesina de Atiquipa, Jaqui y Yauca.

---

[2] ***"Artículo 62. Exclusión de cierre de labores***

62.1. Pueden ser excluidas del cierre de labores todos aquellos componentes auxiliares y/o plataformas sobre los cuales la comunidad campesina, el gobierno local, regional o nacional, tengan intención de dar uso para fines de interés público o cuando un tercero, vía contrato civil, tuviera interés de seguir usando.

62.2. Para tal efecto, el/la Titular Minero/a debe comunicar previo a las labores de cierre (según su cronograma aprobado), vía Sistema de Evaluación Ambiental en Línea, la intención de exceptuar el cierre de labores de dichos componentes auxiliares y/o de las plataformas, acompañando a tal comunicación la documentación que respalde su requerimiento, así como una declaración jurada, debidamente suscrita por el solicitante y futuro responsable de las obligaciones ambientales, en la que se indique expresamente que éste conoce los alcances administrativos, civiles y penales que asume como responsable de los componentes que solicita se exceptúe del cierre y que, además, conoce la normativa referida a responsabilidad legal ambiental.

62.3 El Minem, determinará previo evaluación si la transferencia procede o no.

62.4. La exclusión de cierre de labores libera al/a la Titular Minero/a de la responsabilidad ambiental sobre dichos componentes.

62.5. En caso se hayan constituido garantías, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Cierre de Minas, los montos serán detraídos de las mismas.

62.6. Los componentes que pueden ser excluidos no deberán generar perjuicios ambientales, ni a la salud pública de las personas."

Es todo cuanto se informa a usted.

Atentamente,

Ing. Reinhard O. Caman Santillana
CIP N° 273031

Abg. Angie K. Salazar De la Cruz
CAL N° 74607

Lima, 21 de agosto de 2023

Visto, el **Informe N° 414-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM** que antecede y estando de acuerdo con lo señalado, **ELÉVESE** el proyecto de Resolución Directoral al Director General de Asuntos Ambientales Mineros. **Prosiga su trámite. -**

Ing. Wilson Wilfredo Sanga Yampasi
Director (e) de Evaluación Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros

Abg. Yury Alfonso Pinto Ortiz
Director de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 174-2023/MINEM-DGAAM

Lima, 21 de agosto de 2023

Visto, el **Informe N° 414-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM** y el proveído que antecede, y estando conforme con sus fundamentos, conclusión y recomendaciones, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **SE RESUELVE:**

1. **Declarar procedente** la solicitud de exclusión de cierre de los dos (2) tramos de accesos formulada por Questdor S.A.C. mediante escrito N° 3558755 de fecha 03.08.2023, en beneficio de la Comunidad Campesina de Atiquipa, Jaqui y Yauca, conforme a lo indicado en el Informe N° XXX-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que forma parte integrante de la resolución.

2. **Notificar** la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta a Questdor S.A.C., con conocimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y la Comunidad Campesina de Atiquipa, Jaqui y Yauca..

Ing. Alfredo Mamani Salinas
Director General
Asuntos Ambientales Mineros

Anexo

Mapa de los tramos de accesos de 1,82 y 9,02 km a excluir

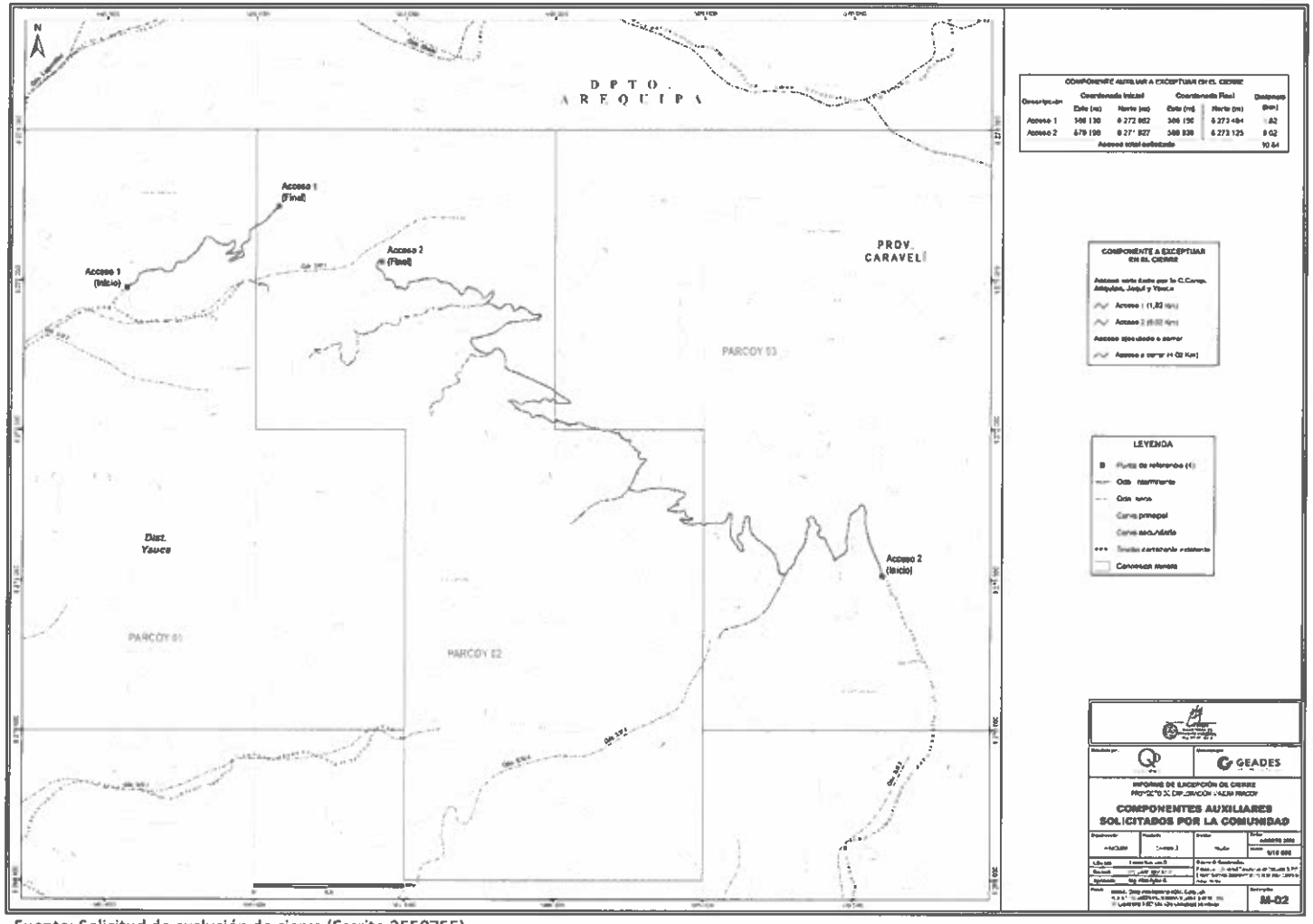

Fuente: Solicitud de exclusión de cierre (Escrito 3558755)